

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 25 de agosto de 2022, la misma contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 508575). A despacho para que provea, 02 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00323 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia.
Demandados	Odinec S.A Nit. 811015437 - Julio Cesar Villota Rojas CC. 79144141 - Clara Rocío Uribe Arbeláez CC. 42961364.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto Interloc.	# 1156

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad-, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, **dentro del término de inadmisión deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial.** Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Dado que el presunto pagaré aportado con la demanda, se encuentra digitalizado, se indicará si el presunto endoso en procuración se encuentra

al reverso del documento presentado para el cobro judicial, o si se realizó en documento separado. En caso de obrar en documento separado, se podrá en conocimiento que dicho endoso se habría conferido para la presunta obligación objeto de este proceso, y no con relación a otra(s) presunta(s) obligación(es). Además, de la información solicitada, se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.

- Igualmente se indicará, si en los pagarés presentados con el escrito de la demanda se pactó alguna cláusula aceleratoria del plazo, y si los mismos fueron diligenciados conforme alguna carta de instrucciones.
- Sírvase aclarar al despacho, porqué se liquidaron los intereses moratorios desde las fechas de la presunta exigibilidad de los supuestos pagarés aportados, hasta la fecha de presentación de la demanda, y luego se solicita que los que se causaren desde dicha fecha, hasta el pago total de la obligación.
- Deberá informar la parte demandante, si los demandados realizaron algún tipo de abono o pago parcial a los créditos presuntamente adquiridos, y representados en cada uno de los presuntos pagarés suscritos; indicando, de ser procedente, a que conceptos fueron adjudicados dichos abonos o pagos parciales, y en que montos se aplicaron a cada una de las obligaciones presentadas.
- Deberá indicar y/o aclarar en los hechos de la demanda, la calidad en la que el señor **Julio Cesar Villota Rojas**, y la señora **Clara Rocío Uribe Arbeláez**, habrían suscrito los pagarés objeto de la litis; es decir, se especificará si suscribieron el documento, ya sea como representante(s) legal(es) de la sociedad demandada, y/o en su calidad de personas naturales.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si **dicho canal es el elegido**. Se debe tener en cuenta que las direcciones electrónicas de las personas jurídicas, deben corresponder con la(s) que se registre(n) en el certificado de existencia y representación legal de la(s) entidad(es).

vi). En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, allegará solicitud en tal sentido, afirmando, **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; e informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa de la parte accionada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica al abogado Dr. Juan David Figueroa Rivas, como endosatario en procuración, portador de la tarjeta profesional n° 95.163 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos de los endosos a él conferidos.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 149



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**